

Expediente :

**Sumilla : INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN**

Sumilla : R.D. N° 001600-2024-DUGELEC

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE
EL COLLAO**

GREGORIO MALLEA JULI, identificado con D.N.I. N° 01797929, con domicilio real en el Centro Poblado de Maquercota - Pilcuyo, provincia de El Collao, departamento de Puno, a Ud. atentamente expongo:

Que, en virtud del presente escrito y estando dentro del plazo legal establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) INTERPONGO RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION contra la **Resolución Directoral N° 001600-2024-DUGELEC de fecha 30 de octubre del 2024 (notificado el 31 de octubre de 2024)**, que resuelve IMPROCEDENTE mi petición; y todo ello en base a los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- PETITORIO:

1.1 PRETENSION PRINCIPAL:

1.1.1 SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONSECUENCIA, NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001600-2024-DUGELEC DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2024 Y SE DISPONGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL CRÉDITO DEVENGADO DEL INCREMENTO REMUNERATIVO DEL 10% DEL HABER MENSUAL EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO LEY N° 25981, CON EFECTIVIDAD A ENERO 1993 HASTA EL 31 DE MAYO DE 2015.

1.1.2. QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA EL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, el recurrente es actual docente cesante de la jurisdicción de la UGEL EL COLLAO, y con derecho a percibir el incremento remunerativo del 10 % del haber mensual en aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, a lo que la UGEL EL COLLAO ha emitido la Resolución Directoral N° 001600-2024-DUGELEC de fecha 30 de octubre del 2024, por la que se declara improcedente mi petición, por lo que me veo obligado a interponer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Que, el recurrente tengo la condición de docente nombrado desde antes de vigencia del Decreto Ley N° 25981, tal como se persuade del acto administrativo de nombramiento, y desde la fecha de ingreso a la función docente hasta el 25 de noviembre de 2012 he laborado bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado, y por ende me corresponde los derechos remunerativos generados en dicho periodo.

TERCERO.- Que, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estableció un incremento de las remuneraciones de los trabajadores en el 10% de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, a condición de que su remuneración esté afecta a la contribución al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI); el mismo que no se ha logrado efectivizar, generándose con ello el derecho al reconocimiento de las remuneraciones devengadas, dejadas de percibir a consecuencia del acto restrictivo y violatorio, beneficio que deberá de calcularse desde el 01 de enero de 1993 hasta el 31 de mayo de 2015.

CUARTO.- Que, las condiciones fácticas exigibles para el otorgamiento de dicho beneficio es que el trabajador debe haber estado laborando el año anterior, es decir a diciembre del año 1992 y enero de 1993, y haber estado aportando al FONAVI, el mismo que de acuerdo a la documentación anexa se desprende que estoy inmerso en los alcances de la norma conforme se persuade de mis boletas de pago de 1992 y 1993.

QUINTO.- Que, finalmente la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, sobre el caso materia de petición administrativa mediante la Casación N° 3815-2013- Arequipa, ha establecido expresamente como principio jurisprudencial vinculante, lo siguiente: “(...)

Sexto.- Que el artículo 2° del D.L. N° 25981 publicado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, dispuso que: “Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente a 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución FONAVI”. Al respecto, se verifica que para la aplicación de la presente norma, está establecido el cumplimiento de dos condiciones: **1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda FONAVI, y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y dos.**

Séptimo.- Que, a su vez la Única Disposición Final de la Ley N° 26233, establece que “Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del D.L N° 25981, obtuvieron un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento. (...)”.

SEXTO.- Que, el Art. 26° inc. 2) de la Constitución Política del Perú reconoce “El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”. En ese sentido, la Constitución consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales como un principio que complementa al principio protector, garantizando la tutela efectiva de los intereses patrimoniales de los trabajadores docentes del Sector Educación, frente a las pretensiones de los empleadores demandados, evitando así situaciones que atenten los derechos que legalmente les corresponden. Por otro lado, el segundo párrafo del Art. 138° de la Constitución Política del Estado establece: **“En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal los Jueces prefieren la primera igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de inferior jerarquía”**. Es por ello que debe preferirse las disposiciones contenidas en la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 por ser una ley de mayor jerarquía al Art. 10° del D. S. N° 051-91-PCM, que no tiene fuerza de ley.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE LOS INTERESES LEGALES

SÉTIMO.- Que, al no haberseme pagado oportunamente las bonificaciones reclamadas, es de aplicación el artículo 1245° del Código Civil que establece el pago de los intereses, cuando no se ha fijado la tasa, en este caso el deudor debe abonar el interés legal, asimismo el Tribunal Constitucional en el **Exp. N° 665-2007-AA/TC**, establece el derecho de los trabajadores a que se nos pague los intereses laborales sobre los montos adeudados por el empleador que se devengan a partir desde que se produjo el incumplimiento hasta el día de su pago efectivo, en aplicación del Art. 3° de la Ley N° 29520 y en caso de mora, tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origine el cese en el trabajo, siendo intangible e inembargable, por lo que corresponde que la demandada me pague los intereses legales desde el mes de **enero de 1993**, por ser la fecha de inicio del adeudo de la bonificación.

OCTAVO.- Que, respecto al pago de los intereses legales por adeudos, el Tribunal del Servicio Civil a través del Informe Legal N° 339-2010-SERVIR/GG-OAJ, expresó lo siguiente:

- a) Las Entidades del Sector Público, como cualquier empleador, tienen la obligación de pagar a sus trabajadores las remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones o aguinaldos y demás beneficios que les correspondan, **en la oportunidad fijada por ley, contrato o convenio colectivo.**
- b) En ese sentido, el incumplimiento de dicha obligación da lugar al pago del interés legal laboral, el que **se devenga a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, según lo establece el Decreto Ley N° 25920.**
- c) Para el devengo del interés legal laboral, **no es necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente,** el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño. Es decir, basta que el empleador no pague el adeudo laboral en la oportunidad debida, para que, de manera automática y a partir del día siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, se devenguen intereses a favor del trabajador, y consiguientemente **se encuentre en la obligación de pagarlos, sin que el trabajador deba**

reclamarlos o demuestre haber sufrido algún daño o perjuicio a consecuencia del incumplimiento.

NOVENO.- Que, por todo lo expuesto la Resolución Directoral N° 001600-2024-DUGELEC de fecha 30 de octubre del 2024, se encuentra inmerso en el supuesto de causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), así en aplicación del principio de especialidad de las normas – norma especial prima sobre norma general – se tiene que la Ley del Profesorado Ley N° 24029 es la norma que regula la actividad y consecuencias jurídicas en relación a los beneficios de los profesores (dentro de los parámetros de aplicación temporal de las normas), también en aplicación del principio *pro homine o por persona* desarrollado ampliamente por el Tribunal Constitucional, principio que *establece que ante la existencia de dos o más normas, se debe preferir aplicar aquella que en mayor medida proteja los derechos fundamentales.*

III.-FUNDAMENTACION JURIDICA:

1.-La Constitución Política del Estado, que textualmente señala en el artículo 20° “A formular petición individual o colectivamente por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad”.

2.- Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento administrativo General, Ley N° 27444, que establece: “Que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

IV.-AGRAVIO:

La resolución directoral regional materia de impugnación me causa un evidente perjuicio personal y económico, por haberse emitido en clara inobservancia del Decreto Ley N° 25981.

V.-PRETENSION:

Con el recurso de apelación, pretendo que la autoridad administrativa superior, DISPONGA a la UGEL EL COLLAO amparar todas mis pretensiones.

VI.-MEDIOS PROBATORIOS:

- 1.- Copia de mi DNI.
- 2.- Copia simple de la Resolución Directoral N° 001600-2024-DUGELEC de fecha 30 de octubre del 2024, materia de impugnación.
- 3.- Copia de la constancia de notificación.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Ud. Señor Director admitir a trámite el presente recurso impugnatorio, y elevarlo a la instancia superior respetando el plazo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ilave, 07 de noviembre del 2024.



UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001600 -2024-DUGELEC

ILAVE, 30 OCT 2024

VISTOS, los expedientes N° 12457 y 13100-2024 que se especifican en la parte resolutiva del año 2024, Opinión Legal N° 080-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 presentados por la administrada GREGORIO MALLEA JULI y otros, y;

CONSIDERANDO

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutiva, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 080-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 14 de setiembre del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el reconocimiento y pago del crédito devengado del incremento remunerativo equivalente al 10% del haber mensual bonificación por FONAVI, adjuntando la documentación como resolución de nombramiento, boleta de pago del mes de Diciembre de 1992 y boleta de pago del mes de Diciembre de 1993; en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitorio, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre sí, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único tramite;

Que, revisando la normatividad legal, se observa que el decreto ley N° 25981 en su artículo 2° dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993;

Que, si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público;

Que, de otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° de la Ley N° 26233; pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, mantenerlo;

Que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM.;

Que, con fecha 08 de Diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, Ley que al haber sido aprobada por referéndum dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado de sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Y en fecha más reciente el 12 de Enero de 2012 se ha publicado el Decreto Supremo N° 006-2012-EF por lo cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29625 que en su artículo 2° señala: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, así como a todas las personas naturales y jurídicas públicas y privadas, órganos y organismos públicos, fondos, programas con personería jurídica o sin ella, que hayan tenido o tengan recursos del FONAVI, función, vínculo o relación con el FONAVI, o posean datos e información del mismo";

Que, del mismo modo, el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las entidades, que afecten el gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona que autoriza el acto, por cuanto se agravaría la legalidad administrativa vigente y el interés público;



Recogió el día
31 - Octubre - 2024

